



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 197

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial por la señora DIANA PAOLA CUFI CASTILLO contra la resolución No. 717 del 16 de noviembre del año en curso, proferida por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos de la Casa de Justicia Aguablanca de esta ciudad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por JOSÉ DAVID TAPIERO QUIÑONES (padre) quien representa los intereses de su hija adolescente SLTC quien presuntamente fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su progenitora DIANA PAOLA CUFI CASTILLO.

II. ANTECEDENTES

Con motivo remisión hecha por parte de la Fiscalía General de la Nación, poniendo en conocimiento el caso de la adolescente SLTC, representada legalmente por su progenitor JOSÉ DAVID TAPIERO QUIÑONES, quien al parecer fue víctima de presunta violencia intrafamiliar por parte de su progenitora DIANA PAOLA CUFI CASTILLO, la Comisaría de Familia Los Mangos de esta ciudad, rehecha nuevamente la actuación, se recibió declaración libre y espontánea a la adolescente, así como visita domiciliaria por parte de la trabajadora social adscrita a la Comisaria de Familia tanto al lugar donde se encuentra viviendo la adolescente con sus abuelos paternos como al lugar de vivienda de su progenitora para verificar las condiciones habitacionales, practicadas dichas pruebas se fijó fecha para el día 11 de noviembre de 2021 a las 11:00 am, a efectos de llevar audiencia relacionada con la presunta violencia intrafamiliar.

Adelantada la audiencia en la fecha y hora fijada por la Comisaría de Familia, ésta se llevó a cabo, siendo suspendida a efectos de motivar la decisión para el día 16 del mismo mes a la hora e ls 10:00 am, la que finalmente culminó con la Resolución No. 0717 del 16 de noviembre del corriente.

III. LA DECISION RECURRIDA

En la resolución No. 00717 del 16 de noviembre del año que corre, proferida por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos de esta ciudad, por medio de la cual se resolvió sobre la medida de protección por violencia intrafamiliar objeto del presente recurso de apelación, el Comisario luego de escuchar los argumentos expuestos por los extremos procesales y las pruebas tanto las practicadas por el ente administrativo como las documentales allegadas, de una recopilación jurisprudencial, se resolvió imponer, como medida de definitiva de protección,

conminar a la señora DIANA PAOLA CUFI CASTILLO, ordenándole no ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica en contra de la adolescente SLTC, así mismo se ordenó a la EPS SOS brindar tratamiento psicológico a la adolescente con el fin de superar las consecuencias generadas por la violencia intrafamiliar, ordenar a la EPS SOS brindar tratamiento psicológico a DIANA PAOLA CUFI CASTILLO para el manejo de conductas derivadas de agresión con el fin de evitar futuros hechos violentos, dispuso que la custodia y el cuidado personal de la adolescente fuera otorgada al progenitor JOSÉ DAVID TAPIERO QUIÑONES, ratificando la medida decretada inicialmente, así como se dispuso ordenar que DIANA PAOLA CUFI CASTILLO y JOSE DAVID TAPIERO QUIÑONES asistieran al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez ante la Defensoría del Pueblo, entre otros. Contra todas y cada una de las decisiones se formuló recurso de apelación por la señora DIANA PAOLA CUFI CASTILLO.

IV. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La recurrente por conducto de su apoderado judicial presentó en tiempo la alzada, señalando que la Comisaría nuevamente no apreció las pruebas en conjunto, su conclusión no tiene una sana crítica de las pruebas, no tuvo en cuenta que en la segunda entrevista psicológica realizada el 10 de noviembre, la menor no mencionó ningún mal trato físico, verbal o psicológico realizado por su madre, no tuvo en cuenta las declaraciones y condición de la madre.

Adicionalmente, argumentó que desde que la menor vive con sus abuelos paternos ha sido influenciada o inducida a no decir la verdad, incita al argumento del ejercicio arbitrario de la custodia y la falta de legitimación del padre para otorgarla, que habiendo sido otorgada inicialmente la custodia en cabeza de la progenitora y habiendo sido fijada cuota alimentaria a cargo del progenitor, es este quien se ha sustraído del cumplimiento de su obligación y siendo deudor moroso de los alimentos de su hija, no tiene una base suficiente de legitimación o merecimiento para que se le otorgue la custodia, pretendiendo en conclusión dejar sin efecto cada una de las decisiones tomadas por la Comisaria Sexta de Familia de Los Mangos con la Resolución 0717 y otorgar la custodia y cuidado personal de la adolescente SLTC a la señora DIANA PAOLA CUFI CASTILLO.

V. CONSIDERACIONES

1. A fin de emprender el estudio del asunto sometido a estudio, se impone precisar el marco normativo que lo regula, debiendo partir de lo preceptuado en el Art. 42 de la Constitución Política y que en su contenido reza:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“El estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...”

“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley....”

Así mismo los artículos subsiguientes (43, 44, 45 y 46), propenden por la protección de los diversos integrantes del núcleo familiar, en atención a su género y ciclo vital.

Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte el artículo 5º de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

Finalmente la Ley 1098 del 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, reconoce al niño, niña y adolescente como sujetos titulares de derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y demás normas concordantes, los cuales deben reconocerse sin distinción o discriminación alguna, entre ellos que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para alcanzar su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

2. Atendiendo lo expuesto por el extremo recurrente, delantadamente se advierte que **su** inconformidad radica no sólo frente a la medida principal de amonestación a la señora DIANA PAOLA CUFÍ CASTILLO sino que, además, se pretende revocar la medida consistente en el otorgamiento de la custodia de la adolescente SLTC al progenitor.

De esta manera, acudiendo a la prueba que se recaudó en la actuación administrativa, refulge que, aunque la autoridad que profirió la decisión no se refirió frente a cada uno de los medios probatorios, la decisión sí guardó coherencia respecto a los fácticos que fueron objeto de la denuncia, encontrándose las disposiciones impartidas acordes al propósito de menguar cualquier tipo de agresión a la que pudiese haberse visto expuesta la menor de edad.

En esencia, con la anterior reseña se puede compendiar el material probatorio recaudado, del cual el Comisario Sexto de Familia hizo uso tanto de la prueba documental aportada como de las declaraciones rendidas por la demandada y la adolescente para fundar la decisión de otorgar la custodia al progenitor, circunstancia que si bien se ajusta al deber establecido en el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 según el cual *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto...”* la omisión de la mención de las restantes evidencias no se traduce indefectiblemente en razón suficiente para arribar a la conclusión de que incluidas en el estudio hubieran arrojado sentido diferente al obtenido, o que resulte irregularidad que se oponga a la emisión de un fallo en debida forma. En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de este año con número SC2909-2017 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco:

“Así lo ha recordado la Sala al sostener:

“La mera circunstancia de que en un fallo no se cite determinada prueba o parte del contenido de la misma no implica error manifiesto de hecho, a menos que de haber apreciado tal medio la conclusión del pronunciamiento hubiera tenido que ser evidentemente distinta de la adoptada por el sentenciador (...)” (CSJ SC de 24 de noviembre de 2009, rad. 2003-00500-01).

“En similar dirección, también ha referido la Corporación que: “de entrada puede advertirse que la imputación que se le hace al ad quem... es totalmente infundada... – pues – resulta que no es posible sustentar ataque alguno con apoyo en error de hecho en la apreciación de los medios de prueba, cuando el fallador parte de la base de la presencia de ellos en el proceso, pero no los estima, tal como aconteció en el sub lite”. (CSJ SC Sent. Feb. 22 de 1994, radicación n. 3977)”.

Según se advierte, como se dijo líneas atrás y se desprende de la jurisprudencia en cita, la omisión de mención de un medio de prueba en particular no es razón suficiente para descalificar el trabajo valorativo realizado en primera instancia, restando entonces emprender el estudio de si el análisis efectuado se encuentra ajustado a derecho, y si con las pruebas recadadas se puede llegar a la conclusión a la que arribó la a quo.

Ciertamente, no puede perderse de vista que en sus declaraciones la niña involucrada en este asunto reconoció la afectación que ha sufrido por la manera en que ha venido relacionándose con la madre. Situaciones que no podrían perderse de vista y que ameritan, por lo menos como lo dispuso la autoridad administrativa, conminar a DIANA PAOLA CUFÍ CASTILLO para que se abstenga de ejercer cualquier tipo de acto violento frente a su hija.

En efecto, se reitera que la decisión encaminada para cesar el daño que sufrió de manera física verbal o psicológica la menor resulta coherente más si en cuentas se tienen las declaraciones rendidas por aquella. Sobre esta parte, destáquese que, a pesar que las pruebas que reposan en la actuación no son contundentes acerca del nivel de violencia que pudo ejercer la progenitora, lo cierto es que, hubiese sido éste mayor o menor, debe ser contrarrestado por la autoridad facultada para ello, en este caso, el Comisario de Familia.

3. Ahora bien, acerca de la decisión consistente en radicar la custodia de la adolescente SLTC en cabeza del progenitor, se tiene que la misma guarda coherencia no solamente con el relato de la menor, en el sentido que ésta manifestó su ánimo de vivir con su padre sino, además, con los hechos advertidos frente al trato que ha recibido y percibido la menor frente a su madre.

En relación a este último punto, debe destacarse que si justamente el caso apuntó a una afectación emocional de la menor, en virtud del trato recibido de la madre y la manera en que aquellas se relacionan, no sería, en principio, la mejor medida la de trasladarla a la vivienda de su progenitora, asignándole su custodia y cuidado personal. Sin embargo, debe señalarse que no podría entenderse que la asignación de custodia de la adolescente en cita podría tomarse de manera definitiva dentro de esa actuación administrativa, en la medida que las pruebas recaudadas giran en torno a la existencia sí o no de algún tipo de manifestación violenta en contra de la menor de edad y no frente cuáles serían las condiciones más beneficiosas para garantizar el goce de la totalidad de sus derechos fundamentales.

Justamente, por lo dicho en este último aparte, concluye desde ya el despacho que la prueba documental que milita en el expediente resulta insuficiente para determinar quién ostentará de manera definitiva la custodia de cuidado personal de la menor involucrada en este asunto. En efecto, deberán los progenitores de la adolescente SLTC adelantar las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes para que sea definida dicha custodia en un nuevo escenario y con todos los medios probatorios para que sea acogida una decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, advirtiendo que, justamente, las últimas visitas realizadas por la trabajadora social del despacho de origen no permitieron establecer con certeza quiénes son los cuidadores que se están ocupando actualmente de la menor y el lugar donde ésta permanece, habrá de remitirse copia de lo actuado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que proceda a la verificación de cada uno de los derechos el asisten a aquella y de hallarlo pertinente proceda con la apertura del correspondiente restablecimiento de derechos.

En cuanto al resto de los numerales de la parte resolutive de la decisión adoptada quedaran incólumes y por tanto la alzada respecto a estos puntos está llamada al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, se

VI. RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 5º de la parte resolutive de la Resolución 0717 del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Comisario Sexto de Familia de Los Mangos de esta ciudad, en el sentido de OTORGAR de manera PROVISIONAL y no definitiva la Custodia y Cuidado Personal de la adolescente SLTC a su progenitor JOSÉ DAVID TAPIERO QUIÑONES.

SEGUNDO. CONMINAR a DIANA PAOLA CUFÍ CASTILLO y JOSÉ DAVID TAPIERO QUIÑONEZ, en calidad su de progenitores de la adolescente SLTC, para que adelanten el proceso administrativo y/o judicial pertinente para que sea

definida a cargo de quién estará la custodia y cuidado personal de su hija en común, SLTC.

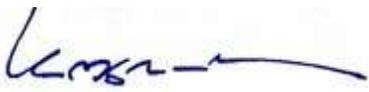
TERCERO. REMITIR copia de lo actuado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que proceda a la verificación de cada uno de los derechos el asisten a la adolescente SLTC y de hallarlo pertinente proceda con la apertura del correspondiente restablecimiento de derechos.

Por la Secretaría del Juzgado, librar los oficios de rigor con destino al Centro Zonal correspondiente al lugar de residencia de la adolescente.

CUARTO. CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes los demás numerales de la parte resolutive de la aludida Resolución.

QUINTO. En firme el presente proveído, DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria Sexta de Familia Los Manos de esta ciudad, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6156b23b4ae6baba9538165bcf5d86ee3a9c53fecad981c088760795a72b3c**

Documento generado en 15/12/2021 02:48:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>